

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo dieciséis de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021- 00064 de RICARDO ACERO CONTRERAS contra CLARO MOVIL, FINCAR y las Centrales de Riesgo CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPIRIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 17 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor RICARDO ACERO CONTRERAS Acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre a la honra, al habeas data, a la vivienda digna y al debido proceso y libre acceso al sistema financiero.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Adquirió productos de estas empresas, donde se convirtió en deudor de obligaciones con **CLARO MOVIL Y FINCAR**, dichas deudas fueron pagadas en su totalidad y a su vez concedido el paz y salvo por parte de las empresas. Dice que Hoy se encuentra señalado en las centrales de riesgo con reporte negativo emitido por **CLARO MOVIL Y FINCAR**.

Dice que Durante más de 3 años no fue notificado del reporte en data crédito ni por ningún motivo avisado de la obligación pendiente, ni reconoce el motivo por el cual se encuentra reportado de forma alguna. Que En la actualidad necesita acceder a servicios financieros y le ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste. Que No se le informo bajo ninguna modalidad violando sus derechos consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política, que dispone que por tal retraso aparecería con un reporte negativo en su historial crediticio de las centrales financieras. Al explicar los argumentos, la obligación no tiene lugar en las centrales de riesgo ya que fue pagada la factura en su totalidad y reconocido por las empresas **CLARO MOVIL Y FINCAR**, según comunicado, donde las empresas reconocen su pago pero a su vez, describe en su numeral cuarto donde atiende y apela a su buena fe de realizar sus actividades,

Que A pesar de la reclamación efectuada por el con un derecho de petición a las entidades financieras para que procedan a corregir su actuación, se niega al acto de actualización crediticia y que sea saneada toda mala intención de tenerlo reportado en las centrales de riesgo sin causa efecto.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada **CLARO MOVIL Y FINCAR**, así como a las centrales de riesgo eliminar de la base de datos de **CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPIRIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO**, el dato negativo que de él aparece en las mismas, respecto de los siguientes créditos: **CLARO MOVIL**(créditos identificados con los No 7509;6941), **FINCAR** (crédito identificado con el No 9734), por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de 4 de febrero de este año, el Juzgado 54 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Señala que En cuanto a los hechos expuestos en el libelo introductorio, es preciso mencionar que todos y cada uno de ellos escapan del conocimiento de esta Entidad, pues esta Superintendencia sólo los conoció con motivo de la presente acción de tutela, como quiera que una vez verificado el sistema de trámites se evidenció que el señor Ricardo Acero Contreras, identificado con C.C. 80.026.975, no ha presentado ninguna solicitud ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales **Solicita se le desvincule**.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dice que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor Ricardo Acero Contreras

relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela. Solicita se desvincule por falta de legitimación por pasiva.

TRANSUNION

Señala que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de febrero de 2021 a las 10:49:17, a nombre de **RICARDO ACERO CONTRERAS CC 80,026,975** frente a las fuentes de información FINCAR BIENES RAICES S.A.S. y CLARO se evidencia lo siguiente:

□ Obligación No. 19734, con FINCAR BIENES RAICES S.A.S. Extinta y recuperada el día 18/02/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/02/2023.

□ Obligación No. 286941, con CLARO SOLUCIONES MOVILES Extinta y recuperada el día 31/08/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/08/2021.

□ Obligación No. 437509, con CLARO SOLUCIONES MOVILES Extinta y recuperada el día 28/02/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 17/02/2021.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Solicita se le desvincule.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

Dice que en calidad de operador de información, **tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.** En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la

mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.,

Dice que se encuentra reportado bajo la denominación de cartera recuperada y que el accionante ya había interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado 7º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El Juzgado 54 Civil Municipal mediante sentencia de febrero 17 de 2021, Negó el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor RICARDO ACERO CONTRERAS solicitando se protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada **CLARO MOVIL Y FINCAR**, así como a las centrales de riesgo eliminar de la base de datos de **CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPIRIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO**, el dato negativo que de él aparece en las mismas, respecto de los siguientes créditos: **CLARO MOVIL**(créditos identificados con los No 7509;6941),**FINCAR** (crédito identificado con el No 9734).

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al **hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, no se incurrió en vulneración alguna con el reporte en las centrales de riesgo, ya que las entidades actualizan la información y si bien las obligaciones se encuentran canceladas, las

mismas deben cumplir el termino de permanencia de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de fecha 17 de febrero de 2021.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dcaada94c621624c2caa5cac1a712d04eab3065fa2f17c1488ed957964527f**

Documento generado en 16/03/2021 07:59:04 AM